



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-239/2026

PARTE RECURRENTE: ERIKC
SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Escrito de deslinde.** El once de marzo, Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador, presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Quintana Roo² por el que se deslindó respecto de la pinta de bardas alusivas a su persona y al partido MORENA.
2. **Quejas.** Los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, la parte recurrente presentó diversos escritos de queja ante el IEQROO, en los cuales denunció al referido senador por la presunta comisión de infracciones en materia electoral derivado de la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña; y a MORENA por culpa *in vigilando*; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. **Acuerdo de medidas cautelares³ (IEQROO/CQyD/A-MC-003/2026).** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares, solicitando la colaboración de los ayuntamientos de Benito Juárez y Playa del Carmen para el retiro de la propaganda en las bardas denunciadas.
4. **Juicio electoral local⁴ (JE/003/2026).** Inconforme, el actor promovió medio de impugnación local; el treinta de abril, el

² En adelante, instituto local o IEQROO.

³ El acuerdo de medidas cautelares puede revisarse en:

<https://www.iegroo.org.mx/descargas/estrados/2026/notificaciones/IEQROO-CQyD-A-MC-003-2026.pdf>

⁴ La sentencia puede ser consultada en:



Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ dictó sentencia por la que confirmó, por razones diversas, el acuerdo de medidas cautelares.

5. **Juicio general federal (SX-JG-42/2026).** Derivado de lo anterior, la parte denunciante promovió su respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa; quien, el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, confirmó lo resuelto por el tribunal local.

6. **Recurso de reconsideración.** El dos de junio, la parte recurrente presentó la demanda que originó este recurso.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-239/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo

http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Mayo/resolucion/5_2.pdf

⁵ De manera sucesiva, tribunal local.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al pretenderse impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y



- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una

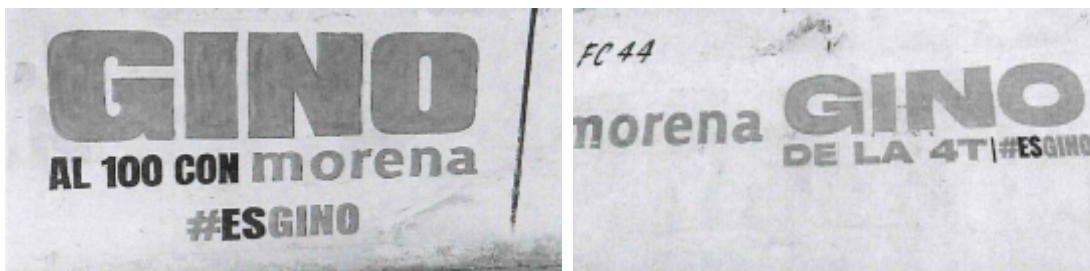
sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Contexto

La parte recurrente presentó diversos escritos de queja ante el IEQROO, en los cuales, planteó que Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República, habría incurrido en probable promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, derivado de que en diversas bardas ubicadas los municipios de Benito Juárez, y Playa del Carmen, Quintana Roo, se hacía alusión al sujeto denunciado y al partido MORENA; a modo de ejemplo, se insertan algunas imágenes de las bardas señaladas:



Asimismo, en dichos escritos, la parte denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares, así como la tutela preventiva, a efecto de que se retirara la señalada propagada y



se le ordenara al sujeto implicado que se abstuviera de realizar actos de naturaleza similar a los reportados.

En su oportunidad, el instituto local emitió el acuerdo de medidas cautelares, donde determinó que, al no existir elementos indiciarios sobre la autoría de la pinta de bardas, únicamente podría declarar parcialmente procedentes dichas medidas para el efecto de que, con el auxilio de los ayuntamientos de Benito Juárez y Playa del Carmen, la propaganda fuera retirada.

Lo anterior se justificó así, porque de manera previa a las quejas, el sujeto denunciado ya había promovido un escrito de deslinde sobre dichos hechos (pinta de bardas).

A su vez, el tribunal local confirmó el referido acuerdo de medidas cautelares, al estimar que fue adecuado ordenar el retiro de la propaganda denunciada sin que resultara necesario analizar la responsabilidad (autoría) sobre los hechos denunciados o sobre la eficacia del deslinde, dado que, esa cuestión corresponde a un análisis de fondo, de lo contrario implicaría anticipar el estudio de la controversia.

II. Instancia regional

Inconforme con tal determinación, la parte denunciante promovió juicio general ante la Sala Regional Xalapa, quien, en su oportunidad, confirmó lo resuelto por el tribunal local, con base en lo siguiente:

- Al conceder las medidas cautelares, la autoridad debe realizar un análisis provisional sobre la acreditación de los hechos denunciados, sin que sea necesario determinar la responsabilidad (autoría) sobre tales actos, pues esta

cuestión deberá de investigarse mediante las diligencias que se realicen dentro del estudio de fondo.

- Consideró que no era posible ordenarles a los sujetos denunciados participar en el retiro de la propaganda, dado que existía un escrito de deslinde de parte del senador y, porque, para atribuir una responsabilidad indirecta al partido resultaba necesario acreditar de manera previa que sí se constituyeron las infracciones denunciadas.
- Por ende, la sala responsable sostuvo que para ordenar la emisión de medidas cautelares únicamente era necesario acreditar la existencia de la propaganda denunciada, sin que existiera la necesidad de vincular a los sujetos denunciados en la orden de retiro de esta propaganda, ya que no existían elementos indiciarios sobre su participación en tales hechos.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró que las alegaciones relativas a la falta de cumplimiento de las medidas cautelares debían escindirse de la demanda y ser remitidas al instituto local para su análisis.

III. Recurso de reconsideración

En la presente instancia, la parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque lo resuelto por la Sala Xalapa, y, en consecuencia, modifique el acuerdo de medidas cautelares del instituto local, para que los sujetos denunciados participen en el retiro de la propaganda señalada. Para ello, plantea como motivos de disenso lo siguiente:

- La sala regional no observó la finalidad preventiva de las medidas cautelares, pues a pesar de estar acreditada la



existencia de la pinta de bardas, no vinculó a los sujetos denunciados para participar en su retiro.

- La imposición de medidas cautelares sobre los sujetos responsables no implica determinar de manera anticipada su responsabilidad sobre los hechos señalados, pues lo que se pretende, es cesar los efectos negativos de las conductas que les fueron atribuidas.
- A pesar de que los sujetos denunciados presentaron un escrito de deslinde y manifestaron su negativa sobre su participación en los hechos, en concepto del recurrente, tal cuestión no suponía un impedimento para que se les vinculara a acatar la medida cautelar, ya que tal cuestión no les estaba atribuyendo ningún grado de responsabilidad, sino que con ello se busca garantizar el cese de las conductas denunciadas.

IV. Postura de la Sala Superior

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente algún precepto constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la sala responsable fue de **estricta legalidad**, al determinar si fueron correctas las apreciaciones para

imponer las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro de un procedimiento sancionador.

Esto es, lo resuelto por la Sala Xalapa únicamente se limitó a identificar si se acreditaban los elementos de alguna probable infracción en la materia electoral que justificara ordenar las medidas cautelares, y determinar, en su caso, los entes que estarían vinculados a su cumplimiento.

En ese sentido, a pesar de que la parte recurrente pretendió que los sujetos denunciados quedarán vinculados al retiro de la propaganda, para la sala regional tal cuestión no era posible determinarla debido a que no había elementos indiciarios que permitieran atribuirles algún grado de participación en los hechos, pues ello, sería materia del estudio de fondo del procedimiento.

De ahí que, si el estudio realizado en la sentencia impugnada se limitó a verificar si se actualizan los requisitos para imponer una medida cautelar y quienes estarían vinculados a su cumplimiento, es evidente que ello englobó un estudio de estricta legalidad, sin que esta autoridad, tampoco advierta un tópico propio de constitucionalidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la parte recurrente alega que el presente asunto satisface el requisito especial de procedencia, sobre la base de que:

- Supuestamente la sala regional fijó los alcances constitucionales⁷ que pueden tener las medidas cautelares, al exigir que para su concesión se debe demostrar de

⁷ La parte recurrente plantea que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



manera preliminar que los sujetos denunciados tuvieron algún grado de participación sobre los hechos señalados;

- Que la problemática supone un tema de importancia y trascendencia⁸ al definirse sí aquel partido que se beneficie de la existencia de propaganda presuntamente ilícita debe quedar vinculado en la medida cautelar para retirarla.

Sin embargo, para esta Sala Superior tales alegaciones no evidencian que se está ante un genuino estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, en tanto que, la Sala Xalapa no fijó los parámetros o alcances que pueden tener las medidas cautelares.

Por el contrario, en su análisis únicamente interpretó los alcances de la medida cautelar al estudio casuístico de los hechos y, concluyendo que, el fin de dichas medidas se había satisfecho al haber cesado los efectos de la conducta denunciada, lo cual evidencia que, la problemática fue resuelta mediante la aplicación del marco legal respectivo.

Además, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático⁹, lo que, en la especie, no sucedió.

⁸ Asimismo, se argumenta que podría actualizarse la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO".

SUP-REC-239/2026

Lo anterior es así, pues como se expuso, la responsable únicamente confirmó la concesión de las medidas cautelares y determinó que no era posible atribuirles a los sujetos denunciados algún grado de participación sobre la conducta presuntamente indebida, de ahí que, no se justificara su vinculación para realizar actos tendentes al cumplimiento.

Además, para este órgano jurisdiccional tampoco se evidencia que se está ante un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional, dado que existen diversos precedentes donde se ha analizado el dictado de medidas cautelares para ordenarle a diversos sujetos el retiro de propaganda que les genera un beneficio indebido¹⁰.

Tampoco se podría actualizar el supuesto relativo al error judicial, contenido en la jurisprudencia 12/2018¹¹, pues se deben de satisfacer los elementos siguientes: **1)** la sentencia de la sala regional no haya sido de fondo, es decir, que no se haya emitido ningún pronunciamiento para resolver los agravios; y **2)** esa falta de análisis haya sido con motivo de una indebida actuación judicial que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

De esta forma, los aspectos señalados no se actualizan en la presente controversia porque la Sala Xalapa sí realizó un análisis de fondo sobre la pertinencia y alcance de las medidas cautelares; y es el criterio o la interpretación adoptada por la sala responsable lo que se pretende hacer valer como error judicial.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-364/2023; SUP-JDC-305/2023; SUP-REP-457/2023; SUP-REP-508/2023, entre otros.

¹¹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.